



## OFICIO ORDINARIO N° 10317

Santiago, 4 de Junio de 2020

### MATERIA

Modifica y complementa instrucciones impartidas mediante oficios 7062 y 7063, de acuerdo a ley 21.232.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-97**

### DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150070720

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1. Ley N° 21.232, que modifica la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, publicada en el Diario Oficial con fecha 1 de junio de 2020.

2. Oficios números 7062 y 7063 de esta Superintendencia, ambos de fecha 8 de abril de 2020.

3. Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 2020.

4. Decreto Supremo N° 104 que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio De Chile, de fecha 18 de marzo de 2020.

**MAT.:** Modifica y complementa instrucciones impartidas mediante oficios citados en el antecedente.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**  
**A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.**

Mediante la ley N° 21.232 se introducen diversas modificaciones a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, con el propósito de incorporar precisiones orientadas a mejorar la aplicación e implementación práctica de la citada ley N° 21.227.

En consecuencia, se imparten las siguientes instrucciones que modifican o complementan lo instruido a través de los oficios citados en el número 2 de antecedentes:

1. Complementa las instrucciones establecidas en la letra e) Suspensión de la Prestación, del número 1, del Oficio N° 7063:

La Sociedad Administradora, en forma previa a efectuar el pago de la prestación establecida en el Título I de la ley N° 21.227, deberá consultar a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) si los trabajadores respecto de los cuales se solicitó la prestación antes señalada se encuentran percibiendo subsidio de incapacidad laboral, de acuerdo a lo que determine dicha Superintendencia. Asimismo, la Sociedad Administradora deberá informar a la SUSESO, los trabajadores que hayan percibido prestaciones conforme a lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, para que dicho servicio entregue esta información a los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744.

Para estos efectos, la Sociedad Administradora deberá remitir por medios electrónicos a la SUSESO, cinco días antes de la fecha de pago de prestaciones, la nómina de trabajadores que recibirán la prestación del Título I de la ley N° 21.227. La respuesta de la SUSESO respecto de los trabajadores que se encuentren percibiendo el subsidio de incapacidad laboral, se efectuará mediante la misma vía. La Sociedad Administradora y la SUSESO deberán acordar el formato para el intercambio de información. De igual forma, la nómina de los trabajadores que hayan percibido las prestaciones será enviada por la Sociedad Administradora a la SUSESO, en forma electrónica y en el formato y periodicidad que ambas instituciones acuerden.

2. Complementa el número 2.2 del Oficio N° 7062 y reemplaza las instrucciones del segundo párrafo, del numeral vi, letra a), N° 1 del Oficio N° 7063, de acuerdo a lo siguiente:

Durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744, las que se calcularán sobre el cien por ciento de las prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227 para las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, el inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980; y para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud, incluido el aporte del empleador, equivalente al 4,11%, calculadas sobre la última remuneración mensual percibida o la registrada en el contrato, esto último en el caso de trabajadores que iniciaron labores en el mismo mes en que fueron afectados por el acto o declaración o pacto, según corresponda.

Para estos efectos la Sociedad Administradora, dentro un plazo de dos días hábiles contados desde la fecha establecida para el pago de las prestaciones, deberá poner disposición de los empleadores información sobre el monto de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, a través de mecanismos o procedimientos cuyos registros sean auditables por parte de la Superintendencia de Pensiones.

3. Complementa las instrucciones impartidas en el tercer párrafo del número 2.9.1 del Oficio N° 7062 y en el segundo párrafo del literal ii, letra a), número 1 del Oficio N° 7063, referidas a la declaración jurada, con las siguientes:

La sección de la solicitud, donde el empleador declare bajo juramento, deberá, si es su caso, señalar:

- a) Que no obstante encontrarse dentro de las actividades excluidas de la paralización por parte de la autoridad, tiene trabajadores cuyos servicios no son necesarios para la continuidad de dichas actividades, pudiendo acogerlos a los beneficios y efectos de la ley N° 21.227.
- b) Que su actividad está afectada parcialmente, cuando en el mes anterior a la suscripción del pacto sus ingresos por ventas o servicios netos del Impuesto al Valor Agregado han experimentado una caída igual o superior a un 20% respecto del mismo mes del año anterior.
- c) Los trabajadores respecto de los cuales el empleador está obligado a retener y pagar pensiones alimenticias, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador.

Para implementar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 21.227, la AFC deberá requerir en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley N° 21.227, la información necesaria del empleador para transferir a este, la totalidad de las prestaciones que le correspondan a estos trabajadores, solicitando que se adjunte copia autorizada de la sentencia judicial que ordena la retención de las pensiones alimenticias. Conjuntamente con la transferencia de fondos, la AFC deberá enviar información al empleador, individualizando a los trabajadores involucrados, con su nombre, número de cédula de identidad y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador. También deberá comunicar al trabajador el monto de la prestación transferida a su empleador.

4. Reemplaza las instrucciones impartidas en numeral v, letra g), número 1 del Oficio N° 7063, por las siguientes:

El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

5. Complementa las instrucciones impartidas en letra d), número 2 del Oficio N° 7063, con las siguientes:

El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

6. Reemplaza las instrucciones impartidas en numeral iv, letra e), número 2 del Oficio N° 7063, por las siguientes:

El derecho del trabajador al complemento se devengará para el trabajador a partir de la fecha en que comiencen a regir los efectos del pacto respectivo.

7. En relación con los Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo, del Título II de la ley N° 21.227, la Sociedad Administradora deberá considerar meses de 30 días para efectos de determinar el complemento proporcional que proceda cuando algún pago comprenda un número de días inferior a un mes, establecido en el inciso cuarto del artículo 11 de la citada ley, modificado por la ley N°21.232.

## **Vigencia**

Las anteriores instrucciones regirán a contar del 1 de junio de 2020, fecha de publicación de la ley N° 21.232.

Sin embargo, las disposiciones relativas a la nueva base de cálculo para el pago de las cotizaciones previsionales, de los trabajadores que se hayan acogido al Título I de la ley, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227, esto es, para las cotizaciones que se encuentren pendientes de pago a la fecha de publicación de la ley N° 21.232 y las que a futuro se devenguen. En consecuencia, las cotizaciones que se hubieren pagado previo a la publicación de la ley corta conforme a la base cálculo vigente, se entenderán correctamente pagadas.

Lo señalado en los números 4, 5 y 6 rige a contar de la fecha de publicación de la ley N° 21.227.

### **Otras precisiones a la ley N° 21.227**

- a) Tratándose de los pactos establecidos en el Título I de la ley N° 21.227, es del caso señalar que, si los pactos son sucesivos o bien en alternancia con la prestación de servicios con el mismo empleador, las prestaciones de la ley N° 21.227 se pagan en un único orden, con tasas decrecientes.

Por ejemplo, considérese que la relación laboral se suspende solo en el mes de mayo, luego el trabajador presta servicios a su empleador en junio, y finalmente se celebra un nuevo pacto en julio. En este caso, por el mes de mayo la prestación se pagaría con la tasa de reemplazo del 70%. En cambio, para el mes de julio correspondería a la del segundo mes de prestación, es decir, a una tasa de reemplazo del 55%.

- b) Para los efectos de acceso a las prestaciones de la ley N° 21.227 de los trabajadores que se encuentren en la situación señalada en el inciso segundo del Artículo 9° de la ley N° 19.728, esto es, que su relación laboral tenga más de once años de duración con el mismo empleador, se considerarán las cotizaciones de cargo del empleador destinadas al Fondo de Cesantía Solidario, que se deben enterar mientras se mantenga vigente la relación laboral.

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

PAV/EFG/PVD/DRE/MGG

### **Distribución:**

- Sr. Gerente General Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía II S. A.
- Sr. Superintendente de Seguridad Social
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- División Estudios

- Oficina de Partes.
- Archivo.